



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Cobro de tasa de recogida de basuras y depuración de aguas residuales /  
Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **313/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.<sup>a</sup> XXX, se había dirigido, con fecha el XXX, un escrito a ese Ayuntamiento poniendo de manifiesto que le habían sido remitidos dos recibos, uno por el concepto de recogida de basuras y otro por consumo de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales, correspondientes a un solar que, lógicamente, no podía tributar por los conceptos que se reclamaban. Por ello solicitaba que se subsanara este error.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación alguna al escrito presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a la solicitud de información formulada, se procedió a remitir un informe en el que se hacía constar, entre otras consideraciones, las siguientes:

*“1. Que el expediente administrativo abierto al respecto se encuentra dentro del plazo de resolución de seis meses establecido en el art 21 de la Ley 39/2015 y que examinado el escrito presentado por la interesada en su momento se ha detectado la existencia de un error tipográfico en los padrones obrantes en REGTSA, y que donde se hace referencia al número XXX de la calle XXX debe hacerse referencia al número XXX.*

*2. Que la cobranza de los servicios de abastecimiento de agua, desagüe y alcantarillado se prestan en todo caso por cuanto se tiene asignado un número de calle y existe un contador de agua, ya que el servicio de abastecimiento es indisoluble con el de alcantarillado y depuración, ya que estamos hablando de suelo urbano.*



3. *Por lo que respecta al servicio de basura, este se presta desde la Mancomunidad XXX, quien gestiona el servicio según la correspondiente ordenanza.*

4. *Se ha de informar a su vez que el inmueble no es un simple solar, sino que se trata de un corral amurado con acometida de agua y con número de calle asignado, que aun en el estado actual, en su momento fue un establo o casillo, y por lo tanto objeto de los servicios de agua, alcantarillado, desagüe y basura.*

5. *La no contestación a la solicitud de la interesada deberá entenderse en su caso como desestimatoria de la solicitud según lo establecido en el art 24 de la citada Ley 39/2015, siendo intención de este ayuntamiento resolver en tiempo y forma una vez se tenga en poder de esta alcaldía el informe técnico correspondiente, que ponga de manifiesto lo que técnicamente sea y se haya tramitado la oportuna comunicación a la Mancomunidad XXX y a REGTSA para la rectificación del error tipográfico detectado.*

6. *Que este ayuntamiento de mi presidencia ha realizado las averiguaciones oportunas que ponen de manifiesto la existencia del contador y la acometida de agua, debiéndose reflejar esto en el correspondiente informe que sirva de base a la resolución que se debe emitir.*

*Adjunto se remite el expediente donde se tramita la situación referida, con número XXX, donde se han unificado las actuaciones comenzadas en noviembre de XXX”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Es una cuestión no controvertida que el inmueble sujeto a tributación no es una edificación. A juicio de la contribuyente, se trata de un solar; por su parte, el Ayuntamiento lo califica expresamente como un “*corral amurado*”.

Segundo.- La Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua de esa Entidad local, en su artículo 6º, a la hora de regular la cuota tributaria, en su apartado segundo establece lo siguiente:

*“La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:*

***Viviendas y locales comerciales semestre:***

- *De 0 m<sup>3</sup> a 60 m<sup>3</sup> 35,00 euros mínimo.*
- *De 60 m<sup>3</sup> a 90 m<sup>3</sup> 1,20 euros m<sup>3</sup>*
- *De más de 90 m<sup>3</sup> 3,00 euros m<sup>3</sup>*



***Bares, hoteles e industrias, semestre:***

- *De 0 m<sup>3</sup> a 90 m<sup>3</sup> 50,00 euros mínimo.*
- *De 90 m<sup>3</sup> a 120 m<sup>3</sup> 1,20 euros m<sup>3</sup>.*
- *De más de 120 m<sup>3</sup> 3,00 euros m<sup>3</sup>*

*Acometida de agua: 75,00 euros.*

*Acometida de desagüe 75,00 euros.*

*Alcantarillado viviendas semestre: 3,30 euros*

*Alcantarillado comercios e industrias semestre: 5,10 euros” (La negrita es nuestra)*

Tercero.- La Ordenanza reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, en su artículo 6º, a la hora de regular la cuota tributaria, en el último párrafo, dispone:

*“Las cuotas a aplicar serán las siguientes:*

- ***Vivienda familiar 24,00 euros semestre.***
- ***Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, 24,00 euros semestre.***
- ***Restaurantes, cafeterías, bares y tabernas, 33,60 euros semestre.***
- ***Hostales y fondas 33,60 euros semestre.***
- ***Industrias y almacenes 38,40 euros semestre”.*** (La negrita es nuestra)

Cuarto.- No tenemos constancia del contenido de la Ordenanza reguladora de la Tasa por tratamiento y depuración aguas, al no haber sido posible su localización en la página web municipal.

A la vista de los antecedentes expuesto, procede ahora determinar si es conforme a derecho el cobro por parte del Ayuntamiento de tasas por abastecimiento de agua, alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas, y recogida de basuras respecto de un solar o corral amurado sin edificación, teniendo en cuenta que las ordenanzas fiscales aplicables que se han podido consultar no prevén expresamente esta tipología en su estructura de cuotas.

Conviene ahora detenerlos en los principios generales aplicable a las tasas, a saber:



1.- Principio de reserva de ley (artículo 8 LGT): Sólo puede exigirse un tributo si está expresamente previsto por norma con rango de ley.

2.- Principio de tipicidad tributaria: La ordenanza fiscal debe definir con precisión hecho imponible, sujeto pasivo, base y cuota tributaria.

3.- Principio de capacidad económica (artículo 31 CE): Las tasas deben vincularse a un beneficio real, efectivo y proporcionado.

En este mismo sentido, el artículo 16 de la Ley de Haciendas Locales determina que las ordenanzas fiscales contendrán:

- La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables
- Exenciones, reducciones y bonificaciones
- Base imponible y liquidable, tipo de gravamen o **cuota tributaria**
- Período impositivo y devengo
- Los regímenes de declaración y de ingreso
- Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación

La falta de previsión expresa en las ordenanzas fiscales de los solares o inmuebles sin edificación puede vulnerar los principios de tipicidad y legalidad tributaria, cuando aun así se impone el pago de la carga tributaria de que se trate.

Resulta evidente que los solares no constituyen una edificación, no cuentan con habitabilidad ni aprovechamiento urbanístico materializado, presentando, únicamente, un cerramiento o corral amurado, sin actividad generadora de residuos o falta de consumo de agua efectivo acreditado. Cuestiones que han de ser consideradas para resolver el presente expediente de queja.

Pues bien, examinadas las ordenanzas fiscales que han podido ser consultadas, procede formular las siguientes conclusiones:

a) Sobre la tasa de abastecimiento de agua y alcantarillado:

- La ordenanza establece unas cuotas semestrales para “*viviendas y locales comerciales*” y otras específicas para “*bares, hoteles e industrias*”.

- También determina cuotas fijas por el servicio de alcantarillado por semestre, distinguiendo entre viviendas y comercios e industrias.



- No existe categoría tarifaria alguna aplicable a solares, corrales o inmuebles sin uso o habitabilidad.

b) Sobre la tasa de recogida de basuras: La ordenanza fiscal establece una categorización específica para la aplicación de la tasa de recogida de basuras, en atención al destino o uso del inmueble, clasificando las siguientes: vivienda unifamiliar, oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, establecimientos de hostelería, industrias y almacenes.

Se constata objetivamente que, en estos supuestos, tampoco se establece cuota alguna aplicable a solares ni corrales sin edificación habitable.

En ambos casos, la ordenanza no contempla dentro de su estructura tarifaria la situación de los solares

Consecuentemente, el Ayuntamiento no puede válidamente liquidar ni exigir las tasas analizadas en este caso, al menos en los siguientes términos:

- Tasa de agua y alcantarillado: No puede liquidarse al inmueble al no estar tipificado el supuesto del solar/corral, sin uso como vivienda o local. Por ello, la imposición de la cuota mínima prevista para viviendas carece de cobertura legal expresa en la ordenanza. No procede, pues, el cobro mientras no se modifique la ordenanza fiscal y se tipifique expresamente una cuota para solares con acometida pero sin edificación.

Con mayor fundamento, debe considerarse igualmente improcedente la exigencia de la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales, en tanto que dicha obligación únicamente puede derivarse, en su caso, de la existencia efectiva de vertidos realizados a través de la red de alcantarillado

- Tasa de basuras: Igualmente, la falta de uso, habitabilidad o generación de residuos, unida a la no inclusión de los solares como sujetos tarifados, impide el devengo legal conforme al principio de legalidad y tipicidad.

De ello ha de deducirse que en ambos supuestos se estaría produciendo una vulneración del principio de legalidad tributaria ante la falta de previsión en las ordenanzas fiscales de los supuestos sobre el que se han efectuado las liquidaciones.

La STS 664/2019, de 22 de mayo (Rec. 1800/2017), establece que *“el texto de la ordenanza fiscal ha de ser particularmente claro y preciso”* para delimitar el hecho imponible.



Si las ordenanzas establecen tarifas específicas por categorías (viviendas, comercios, industrias) pero no incluyen “solares” o “corrales amurados”, ello impide la aplicación legal de las tarifas liquidadas en esos supuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**PRIMERA:** La exigencia de las liquidaciones practicadas en aplicación de las tasas objeto de controversia carecen de justificación legal, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, por lo que procede, al resolver de forma expresa la reclamación formulada, anular las liquidaciones impugnadas y, en su caso, acordar la devolución de las cantidades cobradas al contribuyente, al tener la condición de ingresos indebidos.

**SEGUNDA:** También procede que por esa Administración valore la oportunidad de modificar las ordenanzas fiscales que han dado lugar a la situación controvertida para evitar futuras situaciones similares, de forma que se proporcione seguridad jurídica a los contribuyentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).